



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2012-0078-00

Ejecutante: Guido Jacinto Chamorro Luna

Ejecutado: Municipio de Chalan

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

1. Asunto a resolver:

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en el proceso ejecutivo instaurado por **Guido Jacinto Chamorro Luna** en contra del **Municipio de Chalan**.

2. Antecedentes:

El señor **Guido Jacinto Chamorro Luna**, presentó demanda ejecutiva, a efectos que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Chalan**, por el valor de la condena impuesta en la Sentencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, proferida por este despacho.

3. El mandamiento de pago:

Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2019 (fls. 37-39), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Chalan**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Guido Jacinto Chamorro Luna**, de la siguiente manera:

- Por el capital: **Un Millón Noventa Y Seis Mil Ochenta Y Cinco Pesos Con Ocho Centavos (\$1.096.085,08).**
- Por los intereses moratorios causados en los siguientes periodos:

- desde el 14 de noviembre de 2013 hasta el 14 de febrero de 2014.
- desde el 22 de octubre de 2014 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Para la liquidación de este interés se tendrá como base el capital ordenado en este auto, esto es, la suma de **Un Millón Noventa Y Seis Mil Ochenta Y Cinco Pesos Con Ocho Centavos (\$1.096.085,08)**.

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de 23 de octubre de 2013 (fls. 6-12)
- Constancia de ejecutoria (fl. 13)
- Auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (fls. 14-15)
- Constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas (fl.16)
- Solicitud de pago al señor alcalde del municipio de Chalan Sucre (fls. 17-21)

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Sucre-Sucre. (fls.37-39)
- El 18 de noviembre de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 45-46 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 48 del expediente.
- La entidad ejecutada no propuso excepciones.

6. Posición de la entidad ejecutada

La entidad ejecutada no contestó la demanda y por consiguiente, no propuso excepciones.

Ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, procederá el Juzgado a estudiar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

7. Consideraciones

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$1.096.085,08)**, lo cual equivale a la suma de **Cincuenta Y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro Pesos Con Veinticinco Centavos (\$54.804,25)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

8- RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor **Guido Jacinto Chamorro Luna** en contra del **Municipio de Chalan**, por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por el capital: **Un Millón Noventa Y Seis Mil Ochenta Y Cinco Pesos Con Ocho Centavos (\$1.096.085,08)**.
- Por los intereses moratorios causados en los siguientes periodos:

² La demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2018, según el acta individual de reparto obrante a folio 23 del expediente.

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

- desde el 14 de noviembre de 2013 hasta el 14 de febrero de 2014.
- desde el 22 de octubre de 2014 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Para la liquidación de este interés se tendrá como base el capital ordenado en este auto, esto es, la suma de **Un Millón Noventa Y Seis Mil Ochenta Y Cinco Pesos Con Ocho Centavos (\$1.096.085,08)**.

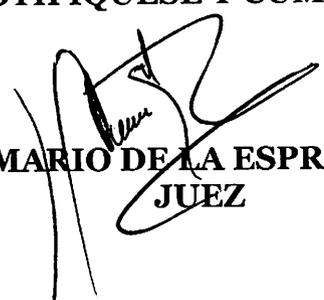
- Por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, la suma de **Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos (\$465.598)**

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Cincuenta Y Cuatro Mil Ochocientos Cuatro Pesos Con Veinticinco Centavos (\$54.804,25)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

4º. Por Secretaría, liquidense las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ